



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional



Dr. Alfredo Mariaca Bañez
JEFE DPTO. SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
HONORABLE SENADO NACIONAL



EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1 (Objeto). La presente Ley tiene por objeto declarar en emergencia el territorio del país que se vea afectado por la epidemia del dengue y cualquier otra epidemia emergente de los desastres naturales o como producto de los cambios climáticos que se registren, las cuales vayan a provocar morbilidad y/o mortalidad en la población.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación y Recursos Financieros). Las acciones determinadas para el cumplimiento del artículo 1, tendrán aplicación en el ámbito nacional, autorizándose contar con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 6% del presupuesto anual del(los) Municipio(s) afectado(s).
- 4% del presupuesto anual de la(s) prefectura(s) de(los) Departamento(s) en cuyos municipios se haya manifestado o se haya declarado lo referido en el artículo 1.
- Hasta el 0.15 % del Presupuesto Anual del Tesoro General de la Nación.
- Recursos de donaciones y créditos externos obtenidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3 (Del Consejo de Salud de Emergencia). Para la aplicación operativa de la presente Ley se conformará, en cada departamento donde se presente la emergencia, un Consejo de Salud de Emergencia de Lucha Contra el Dengue, presidido por el Ministerio de Salud y Deportes y conformado por el Ministerio de Defensa, la Prefectura y los Municipios afectados. Este Consejo de Salud entre sus atribuciones estará facultado para contratar personal médico y paramédico eventual mientras dure la emergencia y determinar las acciones necesarias para la prevención, control y atención en todo lo citado en el artículo 1.

Artículo 4 (De la Atención Médica Privada). En caso de epidemia, ya sea a nivel municipal, provincial y/o departamental, los Centros de Salud privados (clínicas, hospitales, consultorios, etc.), deberán recibir a los afectados por la misma, bajo un precio de atención solidario en acuerdo con el Consejo citado en el artículo 3.

Artículo 5 (Campaña Educativa). Tratándose de una emergencia nacional, todos los medios de comunicación públicos y privados televisivos, radiales e impresos, deben destinar, en forma solidaria y gratuita, espacios de difusión preventiva y educativa durante y hasta treinta días después de declarada finalizada la emergencia en coordinación con el Consejo de Salud de Emergencia de Lucha Contra el Dengue, de acuerdo a la siguiente escala:



República de Bolivia
Honorable Congreso Nacional

COPIA LEGALIZADA
HONORABLE SENADO NACIONAL
La Paz, 24 de abril de 2009


Dr. Alfredo Mariaca Bañez
JEFE DPTO. SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
HONORABLE SENADO NACIONAL


- a) Medios televisivos 10 minutos diarios
- b) Medios de radiodifusión 30 minutos diarios
- c) Medios impresos 1 mensaje de cabecera diario

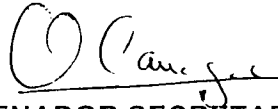
Artículo 6 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a cinco días, deberá reglamentar la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de marzo de dos mil nueve años.

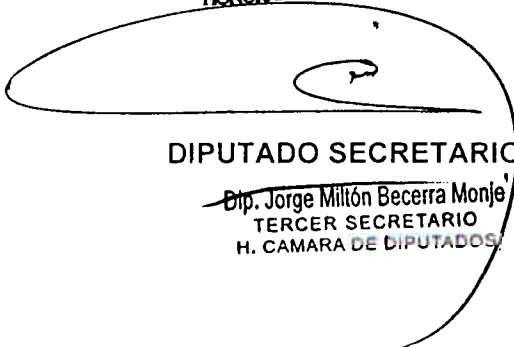

Sen. Oscar Ortiz Antelo
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO NACIONAL


Dip. Edmundo Novillo Aguilar
PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS


SENADOR SECRETARIO
H. Orlando Careaga Alvarado
PRIMER SECRETARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Santos Javier Tito Veliz
SEGUNDA SECRETARIA
HONORABLE SENADO NACIONAL


DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Martín Mollo Soto
PRIMER SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
JCGS/ccn


DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Jorge Millón Becerra Monje
TERCER SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS